

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia (Reparto)

E. S. D

Ref. Acción de Tutela por Vía de Hecho de Orlando Arias Serna contra la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2.

Orlando Arias Serna, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.061.008 de, instauró Acción de Tutela por Vía de Hecho en contra de la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2** por cuanto ha violado mi derecho a la **Salud, Vida, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso e Igualdad**.

Hechos

1. Nací el 17 de febrero de 1954, por lo que a la fecha cuento con 66 años de edad.
2. Desde el 2 de mayo de 1977 vengo laborando para la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A., en los cargos que se enumeran a continuación; cargos en los cuales he tenido una exposición de riesgo al ruido:
 - Operario rotativo de producción entre 1977-1987.
 - Operario empacador entre 1988-1996.
 - Maquinista de desempacadora entre 1996-2000.
 - Operario rotativo (aguas santa clara) entre 2000-2006.
 - Operario rotativo de producción desde 2006 hasta la fecha.
3. En virtud de lo anterior, mi sistema auditivo empezó a presentar deterioro, por lo que el 24 de enero de 2012 se emitió dictamen médico por medio del cual se realizaron diversas recomendaciones a mi empleador relacionados con los niveles auditivos a los que estaba expuesto y reubicación a otro cargo, con el fin de evitar el deterioro de mi salud, recomendaciones que no fueron acatadas por parte de mi empleador.
4. Por lo anterior, el 17 de mayo de 2012 la Nueva EPS notificó a la ARL Sura, el dictamen que me realizó sobre la calificación de origen profesional de mi hipoacusia neurosensorial bilateral.
5. El día 17 de junio de 2013 la ARP Sura me notificó que contaba con una pérdida de capacidad laboral del 15.38%, por lo que me fue concedida una indemnización de \$12'224.762.
6. Mi enfermedad fue calificada de naturaleza laboral y de carácter progresivo, derivada de una exposición al ruido por largo tiempo como consecuencia de mi puesto de trabajo, lo cual me llevó a la sordera total.
7. Consecuente con lo anterior, se procedió a presentar demanda por culpa patronal, por la vía ordinaria laboral, la cual le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, el

cual profirió sentencia del 2 de octubre de 2015 en donde accede a las pretensiones y se condena a la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A. a pagarme \$6'443.500 por concepto de perjuicios morales y absuelve de las demás pretensiones.

8. Se surtió la apelación ante el Tribunal del Distrito Judicial de Medellín que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A. de las pretensiones en su contra e impuso costas.
9. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 mediante Sentencia SL1471-2020 del 27 de abril de 2020 decide no casar la sentencia recurrida y deja en firme la decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá, lo anterior fundamentado en que:

"La censura presentó sus demostraciones como si se tratara de un alegato de instancia, olvidando que la técnica de la casación laboral, le exige un ejercicio dialéctico, con la finalidad de recurrir a la totalidad de elementos de la decisión del Juez de la apelación, identificando la naturaleza de las consideraciones de la sentencia acusada, eligiendo la vía directa o indirecta o ambas, en forma independiente, cuando los argumentos, como en el caso, contemplan doble estirpe, esto es, jurídica y fáctica.

Así se ha exigido, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL13058-2015, reiterada en la CSJ SL351-2019, en la que, sobre el recurso de casación, se orienta:

"La naturaleza extraordinaria del recurso de casación, exige el despliegue de un ejercicio dialéctico dirigido puntualmente a socavar los pilares de la sentencia gravada, porque en caso contrario, permanecerá incólume, soportada sobre los cimientos que resultaron útiles al tribunal para resolver el caso sometido a su consideración.

Corresponde entonces al censor identificar los soportes del fallo que controvierte y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o a la jurídica, o por ambas, en cargos separados, desde luego, si es que el fundamento de la decisión es mixto."

Por las razones expuestas se desestima el cargo"

10. La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 incurre en la vía de hecho por violación directa de la Constitución, al inaplicar el artículo 228 de la Carta Política el cual consagra el principio sobre la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, desconociendo que la Constitución es norma de normas, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica, se aplicaran las disposiciones superiores.
11. Al incurrir en esa vía de hecho, la Sala de Descongestión de la Corte, de manera simplista, despachó desfavorablemente el recurso bajo una óptica estrictamente formalista sin atender los cargos enlistados en el recurso que efectivamente atinan a demostrar que el fallo del Tribunal en censura, incurrió en el desconocimiento de derechos fundamentales y sustanciales del demandante que priman sobre reglas procesales, las cuales no pueden cercenar esos derechos so pretexto de aplicar unas formalidades, que la Corte de tiempo atrás ya ha superado con la aplicación de normas que flexibilizan el recurso extraordinario de casación, para que el quebrantamiento de esos derechos, especialmente de la parte débil de la relación, puedan ser analizados de manera íntegra y responsable por la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria del trabajo y no ser eclipsados o ignorados con un simple análisis formalista.
12. A su vez, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 incurre en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se

origina cuando el juez no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Así que este, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

13. La decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 incurre en la vía de hecho por violación directa a la Constitución, por lo que de contera se viola el derecho fundamental a la Salud, Vida, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso e Igualdad.
14. Es que finalmente la formalista sentencia que se ataca lo que ignora o desconoce es la falta de diligencia y cuidado con la que actuó el empleador, al no seguir las recomendaciones dispuestas por la ARL, debido a la constante y alta exposición al ruido, que me generó una patología denominada hipoacusia neurosensorial bilateral, afectando así mi audición y demás funciones.

Solicitud

1. Que se me conceda la tutela por los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Igualdad y violación directa a la Constitución conculcados por la accionada.
2. Que como en otras oportunidades que se ha presentado esta misma vía de hecho, se disponga dejar sin efecto la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 el día 27 de abril de 2020 y se ordene preferir una nueva decisión teniendo en cuenta los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 4, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra

Providencias judiciales

Teniendo en cuenta que las autoridades judiciales pueden a través de sus providencias desconocer derechos fundamentales de cualquier persona sin distinción alguna, el constituyente estableció un mecanismo de protección llamado Acción de Tutela que puede proceder excepcionalmente cuando se incurra en una vía de hecho o como se llamó posteriormente causales genéricas de procedibilidad de la acción; situación que ocurre como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU116-2018, M.P José Fernando Reyes Cuartas que reiteró la Sentencia T- 774 de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Requisitos de carácter general de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**

En este sentido la Corte Constitucional estableció que si se presentaba un asunto de relevancia constitucional cuando la decisión judicial afecte derechos fundamentales de las partes que están accionando la protección de los mismos, tal como ocurre en el presente caso.

Presupuesto anterior, que cumpla a cabalidad dado que la accionada vulneró mis derechos fundamentales a la Salud, Vida, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso e Igualdad.

- **Que se cumpla el requisito de inmediatez.**

Para demostrar que cumpla con este presupuesto es necesario remitirnos a la fecha de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2, proferida el día 27 de abril de 2020, fecha en la que se debe tener en cuenta que la pandemia por el Covid-19 afectó los términos judiciales, por lo que se demuestra que la providencia judicial, vulneró mis derechos fundamentales a la Salud, Vida, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso e Igualdad.

- **Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible.**

En el acápite de hechos se esbozó de manera concreta todos y cada uno de los hechos que llevaron a la vulneración de mis derechos fundamentales a la Salud, Vida, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso e Igualdad.

- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

La presente Acción de Tutela no busca atacar una sentencia de tutela sino la protección de los derechos fundamentales que me fueron vulnerados con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2

Requisitos o causales de procedibilidad especial o material del amparo de tutela contra sentencias judiciales

La Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia de una acción tutela contra sentencias judiciales es necesario que se presente al menos uno de los vicios o defectos denominados: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Mediante sentencia T-367-2018 que reiteró la Sentencia C-590-2005 la Corte Constitucional, ha establecido las exigencias específicas sobre la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, estableciendo las que a continuación se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

i. Violación directa de la Constitución.

En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho

Para el caso en concreto me permito señalar que las accionadas incurrieron en una vía de hecho por:

Defecto Procedimental

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 incurre en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se origina cuando el juez, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, desconociendo así el artículo 29 de la Constitución Política al no aplicar el procedimiento so pretexto de una falla formalista.

Otro precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 893-2011 que debe ser tenido en cuenta para el presente caso, dijo:

La Corte ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. "Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva que se desprende del material probatorio, y prefiere una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, lo cual conduce al desconocimiento de derechos fundamentales.

A su vez la Corte Constitucional mediante Sentencia T-577-2017 al respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal manifiesta que:

"Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que dicho defecto tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. De esta manera, se configura cuando en un fallo se renuncia a la verdad jurídica objetiva por un extremo rigor en la aplicación de las normas

procesales, de modo que convierten los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial”.

Así pues, si del análisis de los cargos formulados en el recurso extraordinario de casación, se deduce que estos afretan la técnica, pero contienen la denuncia y la demostración de la existencia del conculcamiento de un derecho material o fundamental, esta corporación debe analizar el caso en concreto por imperativo constitucional, con el fin de restablecer la vigencia del derecho y legitimar la función del Estado y del Juez, quien en última instancia, es garante y protector de las garantías y derechos en el Estado Constitucional.

Violación directa a la Constitución

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

Efectivamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 incurrió en una vía de hecho por Violación directa a la Constitución en cuanto esta corporación de manera simplista, despachó desfavorablemente el recurso bajo una óptica estrictamente formalista, al incurrir en ello, dejó de analizar las circunstancias fácticas que conllevan a la violación de mis derechos, que este caso es la culpa patronal consagrado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, hecho que se desprenden de las actuaciones del empleador, afectando mis derechos fundamentales toda vez que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 omitió el estudio de este.

A su vez, el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, precepto constitucional desconocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 al despachar el recurso sin analizar los derechos que se me están siendo vulnerados, aún más cuando soy la parte débil de la relación laboral.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-372-2011 respecto al recurso extraordinario de casación manifiesta que:

“Se concluye entonces que, en el Estado Social de Derecho, el recurso extraordinario de casación, no es solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la Ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales. Por otro lado, la adopción de este modelo de estado genera importantes repercusiones en lo que concierne a la función de administración de justicia y específicamente en la visión del recurso extraordinario de casación. En efecto, se sustituye la concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados”.

Conclusiones

Conforme a lo demostrado con la presente acción de tutela, queda demostrado que tengo derecho a que se ordene dejar sin efecto la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión N°2 el día 27 de abril de 2020 y se ordene proferir una nueva decisión teniendo en cuenta los preceptos constitucionales estipulados en los artículos 4 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

En conclusión se tiene que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 incurrió en un defecto procedimental, en cuanto esta corporación de manera simplista, despachó desfavorablemente el recurso bajo una óptica estrictamente formalista, desconociendo el artículo 228 de la Constitución Política el cual contempla que el derecho sustancial prima sobre el procesal y estos no pueden cercenar esos derechos so pretexto de aplicar unas formalidades, a su vez esta corporación incurre en un vicio por violación directa a la Constitución al desconocer los artículos 4 y 228 de la Constitución Política en cuanto el desconocimiento de estos violan mis derechos fundamentales, en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2 dejó de analizar las situaciones fácticas que conllevan a estas violaciones.

Fundamentos de Derecho

El artículo 4 "*La Constitución es norma de normas*" de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 29 "*Debido Proceso*" de la Constitución Política de Colombia.

El Artículo 228 "*Derecho procesal prima sobre el sustancial*" de la Constitución política de Colombia.

El Artículo 86 "*acción de tutela*" de la Constitución Política de Colombia.

Juramento

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos aquí descritos.

Pruebas

1. Copia dictamen de calificación de origen emitida por la Nueva EPS.
2. Copia concepto medico laboral emitido por la ARP Sura.
3. Copia de recomendaciones emitidas por la ARL Suramericana.
4. Copia Sentencia de Casación Laboral SL1471-2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N°2.
5. Copia de historia clínica.
6. Copia de mi cédula de ciudadanía.

Anexos

1. Copias de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

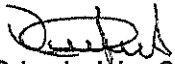
Competencia

Le corresponde la competencia toda vez que las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente Decreto 1983 de 2017.

Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 128 a N° 18-05 Apto 501, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3115995488. Correo electrónico: 1401personal@gmail.com

El accionado Corte Suprema de Justicia en la calle 12 #7-65 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: (1) [5622000](tel:5622000). Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



Orlando Arias Serna
C.C. N° 70.061.008 de Medellín